

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000770-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000696-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ANÍBAL GENARO CRUZ SARAYASI por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000659-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000696-2021-JN/ONPE, de fecha 14 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano ANÍBAL GENARO CRUZ SARAYASI, excandidato a la alcaldía distrital de Caylloma, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 5 de octubre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002409-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada 17 de septiembre de 2021; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que estuvo imposibilitado de presentar sus descargos debido a que padeció de COVID-19, y debido a que, al realizar sus labores fuera de la ciudad, no podía realizar sus respectivos descargos en la ciudad de Arequipa. Además de ello, sostiene que no recibió financiamiento, aportes o ingresos durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; razón por la cual, a su entender, no habría cometido infracción alguna;

En cuanto al primer extremo, se observa que el recurrente adjunta el resultado del test de COVID-19 con resultado positivo. Es de advertir que, en el documento adjunto, se precisa que la fecha de análisis es el 8 de enero de 2021;

Es, con base en este último dato, que corresponde desestimar su argumento de que, a causa de haber padecido de COVID-19, no pudo presentar sus descargos. En efecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador le fue notificado personalmente el 17 de noviembre de 2020, esto es, mucho antes de la realización del test; y, por su parte, el informe final de instrucción le fue notificado personalmente el 8 de junio de 2021, esto es, mucho después de la realización del test. Se denota así que no existe coincidencia entre el periodo en que el administrado padeció de Covid-19 y las oportunidades en que debía presentar sus respectivos descargos. Ello, además, sin perjuicio de reconocer que

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



el administrado estaba habilitado a presentar los alegatos que considerara oportunos a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

Aunado a ello, al momento de ser notificado tanto con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador como con el informe final de instrucción, se consideró la distancia de su domicilio, habiéndosele otorgado cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, a fin de facilitar la realización de sus descargos. Sin embargo, y pese a haber recibido personalmente ambas notificaciones, el administrado no presentó escrito alguno;

En cuanto al segundo extremo, los artículos 30-A y 34, numerales 34.5 y 34.6, de la LOP establecen que los candidatos -de manera directa o a través de sus responsables de campaña- están obligados a *entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política*. Es de observar que esta obligación no se encuentra sujeta a que se hayan concretado movimientos económico-financieros; y es que la obligación de rendir cuentas de campaña es intrínseca a toda persona que adquiere la condición de candidato, sin mayor distinción; la existencia o no de movimientos económico-financieros, o su cuantía, resulta un asunto incidental que corresponderá informar a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para su posterior verificación;

Ello se motiva en que incluso una declaratoria de falta de aportes e ingresos recibidos y de gastos es objeto de verificación y control por parte de la ONPE. Una interpretación en contrario llevaría al absurdo de que cualquier candidato pueda alegar la ausencia de movimientos económico-financieros y así evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la precitada resolución jefatural;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ANÍBAL GENARO CRUZ SARAYASI, excandidato a la alcaldía distrital de Caylloma, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, contra la Resolución Jefatural N° 000696-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ANÍBAL GENARO CRUZ SARAYASI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/fbh

